



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-81/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTES INVOLUCRADAS: FRANCISCO
XAVIER NAVA PALACIOS, ENTONCES
PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA
DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, atribuible a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, derivado de su participación en un video difundido en el perfil de *Facebook* “Noticia Potosina” en el cual externó su apoyo a Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al entonces precandidato, por el supuesto beneficio que obtuvo derivado de las expresiones realizadas por el mencionado servidor público.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo Electoral de San Luis Potosí	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Regional Monterrey	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-81/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México contra Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, el Partido Acción Nacional y Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y

RESULTANDO

I. Antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- **Proceso electoral local en San Luis Potosí 2020-2021**

1. En dicha entidad federativa se renovarán entre otros cargos, la gubernatura, y de ese proceso electoral se destacan las siguientes etapas¹:

Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
30 de septiembre de 2020	30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

- **Procedimiento ante las autoridades electorales locales**

2. **Denuncia.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México por medio de su representante ante el Consejo Electoral de San Luis Potosí, interpuso una queja contra Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, el PAN, así como de Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
3. Lo anterior, con motivo de la participación del citado servidor público en un video, en el que, desde la perspectiva del denunciante, se solicita de manera expresa el voto para que Francisco Xavier Nava Palacios lograra la candidatura a gobernador de San Luis Potosí.
4. En este sentido, el promovente señala que el mencionado precandidato se ha promocionado indebidamente mediante la aceptación del apoyo de un servidor público y este último viola el

¹ Conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021 en San Luis Potosí, mismo que fue certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de once de febrero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

principio de imparcialidad con el uso de recursos públicos e incurre en promoción personalizada, en contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

5. Por lo anterior, se solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de retirar del video denunciado.
6. **Recepción de la queja.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Electoral de San Luis Potosí recibió la queja y la registró con el número CA-08/2020, al tratarse de una probable incompetencia para conocer del asunto. Asimismo, previo a admitir o desechar la denuncia, consideró realizar diligencias para mejor proveer.
7. **Acuerdo de incompetencia.** El seis de enero de dos mil veintiuno², el Consejo Electoral de San Luis Potosí emitió un acuerdo de incompetencia y ordenó la remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del estado de Guanajuato.
8. **Actuación del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.** El diecinueve de enero, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato, radicó el procedimiento con el expediente 3/2021-PES-CG, además, determinó que los hechos no actualizaban su competencia, por no advertir indicios sobre la posible incidencia en el proceso electoral que se realiza en esa entidad federativa.
9. En consecuencia, ordenó realizar una consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, para que determinara cuál es el órgano competente para conocer de la queja.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

10. **Consulta competencial.** El veintisiete de enero, la Presidencia de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo planteando una consulta competencial a la Sala Superior, para que determinara qué autoridad debía conocer de la denuncia.
11. **Resolución de la Sala Superior.** El cuatro de febrero, la Sala Superior resolvió el asunto general con número de expediente SUP-AG-28/2020, y estableció que la autoridad competente para conocer de la denuncia era el órgano administrativo electoral nacional.
 - **Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora**
12. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El ocho de febrero, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021**; reservó la admisión de la denuncia y lo referente al emplazamiento de las partes involucradas. Por otra parte, ordenó diversas diligencias de investigación.
13. **Admisión.** El quince de febrero, se admitió a trámite la queja y se remitió a consideración de la Comisión de Quejas la propuesta de las medidas cautelares solicitadas.
14. **Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas, mediante el acuerdo ACQyD-INE-28/2021³, declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares. Ello, al estimar que no se advertía la urgencia ni peligro en la demora que justificara suspender o retirar la difusión del video denunciado, ya que, si bien el contenido de dicho audiovisual es apoyar a Xavier Nava para la

³ Acuerdo que no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

gubernatura de San Luis Potosí, lo cierto era que el PAN ya había llevado a cabo su proceso interno para elegir a esa candidatura, resultando ganador una persona diversa.

15. **3. Emplazamiento y audiencia.** El seis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el doce siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada

16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-81/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se alega la posible vulneración al principio de imparcialidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el uso de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y por otra parte, la promoción indebida imputada a Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato del PAN a la gubernatura de San Luis Potosí, por la aceptación del apoyo de un servidor público.

20. Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-28/2021, determinó que la autoridad competente para conocer de las conductas denunciadas era el órgano administrativo electoral federal, al estimar que no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.
21. Por tanto, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha pertenecen a ámbitos locales distintos, las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, pues carecen de competencia para resolver de la conducta infractora.
22. En este sentido, si la Sala Superior determinó que la autoridad administrativa electoral federal es competente para instruir el presente procedimiento, de igual forma se estima que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para resolverlo, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ y 134,

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal⁵; 192, primer párrafo⁶ y 195, último párrafo⁷ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, numeral 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

⁵ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

⁶ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal

⁷ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

23. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
24. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

26. Al respecto, los denunciados no hicieron valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

27. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
28. **Partido Verde Ecologista de México.** En su escrito de queja señaló que el entonces precandidato del PAN a la gubernatura de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios, se había promocionado indebidamente mediante la aceptación del apoyo de un servidor público. Lo anterior, derivado de un video difundido en el perfil de Facebook “Noticia Potosina”, en el cual Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, externó su apoyo al entonces precandidato, por lo cual, desde su perspectiva, el citado servidor público vulnera el principio de imparcialidad con el uso de recursos públicos e incurre en promoción personalizada.

Por otra parte, los denunciados en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron lo siguiente:

Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Negó las imputaciones referidas en la queja, ya que manifiesta que no utilizó recursos públicos para apoyar a ningún tipo de aspiración electoral o candidatura alguna. De igual forma, negó haber incurrido en difusión de propaganda gubernamental personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Francisco Xavier Nava Palacios. Señaló que no ordenó la elaboración y publicación del audiovisual referido a ningún medio de comunicación o persona física. En consecuencia, desconoce si el video se difundió en medios de comunicación.

QUINTA. CONTROVERSIA

29. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar lo siguiente:

- Si Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, vulneró el principio de imparcialidad con el uso de recursos públicos e incurrió en promoción personalizada, por su participación en un video en el que realizó expresiones en favor de la entonces precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios a la gubernatura de San Luis Potosí, durante la etapa de precampaña del proceso electoral local en la referida entidad federativa, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
- La responsabilidad del entonces precandidato, derivado del posible beneficio que obtuvo por las expresiones realizadas en su favor por el citado servidor público, contrario a lo dispuesto por el artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

30. Por otra parte, es importante señalar que si bien el video denunciado se difundió en un perfil de *Facebook*, denominado "Noticia Potosina", las o los responsables de dicho medio de comunicación digital no fueron parte denunciada y de las indagatorias realizadas por la autoridad instructora, tampoco se pudo advertir persona alguna que razonablemente se le pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

vincular con la difusión del citado material audiovisual en la mencionada red social.

31. Debido a lo anterior, la materia de la litis se constriñe a los apartados antes citados.

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

32. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. Medios de prueba

- **Presentadas por el promovente**

33. **Técnica.** Consistente en los enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613> y https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page_internal

- **Diligencias realizadas por el Consejo Electoral de San Luis Potosí**

34. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte¹⁰, elaborada por la oficialía electoral del Consejo Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual se certificó el contenido de la liga electrónica

¹⁰ Folio 74-76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

<https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>.

- **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

35. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de ocho de febrero elaborada por la autoridad instructora¹¹, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, relacionados con la publicación del video denunciado en el perfil de *Facebook* "Noticia Potosina", así como el perfil de esa misma red social correspondiente a Luis Alberto Villareal García.
36. **Documental privada.** Consistente en un escrito del diez de febrero¹², mediante el cual el representante del PAN ante el Consejo General del INE manifestó lo siguiente:
 - El PAN no ordenó la elaboración y publicación del material audiovisual que se denunció.
 - El pasado 14 de noviembre, la Comisión Organizadora Electoral, emitió el acuerdo COE-31/2020 mediante el cual declaró la procedencia del registro de Francisco Xavier Nava Palacios, como precandidato, dentro del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, que registraría el PAN.
37. A su escrito adjuntó lo siguiente: **i.** Copia de la credencial para votar de Francisco Xavier Nava Palacios; **ii.** Copia del acuerdo número COE-31/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro de Francisco Xavier Nava Palacios para participar como

¹¹ Folio 113-118.

¹² Folio 154-155.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, y **iii.** Copia certificada de la constancia que acredita la calidad de precandidato de Francisco Xavier Nava Palacios.

38. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de once de febrero elaborada por la autoridad instructora¹³, a través de la cual se certificó el contenido del acuerdo de once de enero, correspondiente a la Comisión Organizadora del PAN, relativo a la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, para el presente proceso electoral local en dicha entidad federativa¹⁴, del cual se obtuvo que se declaró electa la candidatura de César Octavio Pedroza Gaitán.
39. Asimismo, se certificó el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente al calendario del proceso electoral 2020-2021¹⁵.
40. **Documental pública.** Consistente en un escrito de doce de febrero¹⁶, mediante el cual Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, manifestó lo siguiente:
- El material audiovisual fue elaborado con recursos propios y no ordenó su publicación en el medio de comunicación Noticia Potosina, ni en ningún otro.
 - El audiovisual se elaboró para enviar un mensaje a sus compañeros panistas.
 - Desconoce en qué medios se haya difundido el material denunciado toda vez que no lo ordenó.
 - Se utilizaron recursos privados para la elaboración del video

¹³ Folio 186-189.

¹⁴ Identificado con la clave COE-076/2021.

¹⁵ En el acta se refirió que se advirtió un documento en formato "PDF" de veinticinco fojas, el cual se agregó a la diligencia como anexo 2.

¹⁶ Folio 253-256.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

denunciado.

- El domingo 6 de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 13:45 horas, tuvo verificativo su participación en el material audiovisual descrito.
- No participó y, por lo tanto, desconoce la existencia de contratos o actos jurídicos relacionados con la difusión del material referido.
- El material denunciado no se trató de ningún tipo de aportación en especie, ya que únicamente es un mensaje dirigido a militantes del partido político al que pertenece, emitido al amparo de sus libertades civiles y derechos políticos.
- No ha elaborado ni participado en otros audiovisuales similares.

41. **Documental privada.** Consistente en un escrito de doce de febrero¹⁷, mediante el cual Francisco Xavier Nava Palacios manifestó lo siguiente:

- No ordenó la elaboración ni la publicación del audiovisual denunciado en *“ningún medio de comunicación o persona física”*.
- Desconoce si el material denunciado fue difundido en medios de comunicación.

42. **Documental privada.** Escrito de doce de febrero¹⁸ mediante el cual el representante del PAN ante el Consejo General del INE, manifestó que la elección para candidatos a la gubernatura del estado de San Luis Potosí se realizó el diez de enero, y que el ganador fue César Octavio Pedroza Gaitán. En este sentido, de acuerdo con el proceso de selección se realizará el registro de este

¹⁷ Folio 274-275.

¹⁸ Folio 276-277.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

último, en los términos previstos en la ley y en la respectiva convocatoria.

43. Al respecto, remitió a su respuesta copia del Acuerdo número COE-76/2020 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declaró la validez de la elección interna de selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí por dicho partido político.
44. **Documental privada.** Consistente en copia de un correo electrónico de doce de febrero¹⁹, mediante el cual el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, informó que el medio de comunicación digital denominado Noticia Potosina, no está registrado en el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2020 y no se cuenta con ninguna información en los expedientes de la citada Coordinación.
45. **Documental pública.** Consistente en el oficio CEPC/COM/1107/2021 de trece de febrero²⁰, mediante el cual la Directora de Comunicación Electoral del Consejo Electoral de San Luis Potosí, informó que el medio de comunicación digital denominado Noticia Potosina, no se encuentra registrado en algún catálogo de medios digitales, por lo que no cuenta con datos de localización.
46. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada del quince de febrero²¹, elaborada por la autoridad instructora mediante la cual se certificó la publicación del video denunciado en el perfil de Facebook de Noticia Potosina. Asimismo, se hizo constar que la publicación se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil veinte y

¹⁹ Folio 288.

²⁰ Folio 298.

²¹ Folio 305-308.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que corresponde a un sitio web de noticias y medio de comunicación denominado "NOTICIA Potosina"²².

47. Finalmente, la autoridad señaló que no se advertía que la publicación denunciada haya sido objeto de contratación y, además, no se apreciaba que actualmente se estuviera difundiendo de manera activa ya que estaba alojada de manera orgánica en un perfil de *Facebook*.

48. **Documental pública.** Consistente en el escrito de tres de marzo²³, mediante el cual Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato manifestó lo siguiente:

- El audiovisual denunciado fue compartido a través de una memoria *USB* con Dante Alan Carreón Sandoval.
- No se compartió en medios internos del Municipio de San Miguel Allende y desconoce si se compartió en medios internos del PAN.

49. **Documental privada.** Consistente en un escrito de siete de marzo²⁴, signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, quien manifestó que derivado de la consulta a al Registro Nacional de Militantes de dicho partido político, se obtuvo lo siguiente:

- Dante Alan Carreón Sandoval se encuentra registrado como militante del PAN desde el diez de octubre de dos mil tres, y el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete realizó su actualización de datos y refrendo respectivo.

²² En la diligencia se refirió que en la publicación se advertían 13 reacciones, 6 comentarios y 1 vez compartido.

²³ Folio 387-388.

²⁴ Folio 401-404.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

50. A su respuesta adjuntó diversa documentación para acreditar su dicho.
51. **Documental privada.** Consistente en escrito de ocho de marzo²⁵, mediante el cual Francisco Xavier Nava Palacios manifestó que Dante Alan Carreón Sandoval no labora o laboró con él, o bien para el personal a su cargo, ello hasta donde tiene conocimiento.
52. **Documental privada.** Consistente en un escrito signado por Dante Alan Carreón Sandoval²⁶ mediante el cual manifestó lo siguiente:
- En ningún momento solicitó a Luis Alberto Villareal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la elaboración de ningún material audiovisual.
 - Desconoce quién elaboró el video denunciado.
 - No tiene relación con el presidente municipal de San Miguel de Allende.
 - En ningún momento ordenó la publicación del material denunciado.
 - Ninguna persona le ordenó la difusión del video.
 - Desconoce en calidad de qué le fue entregado el video.
 - No administra, ni tiene participación o colaboración con el medio “Noticia Potosina”.
 - No publicó en ninguna red social el video mencionado y con ninguna persona fue compartido el material.
53. **Documental pública.** Consistente en el escrito de veintiuno de marzo²⁷, mediante el cual Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, manifestó lo siguiente:

²⁵ Folio 455-456.

²⁶ Folio 472 (recibido mediante correo electrónico el doce de marzo).

²⁷ Folio 491.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El material audiovisual referido fue entregado a través de una memoria *USB*, por conducto de Luis Eduardo Mejía Moreno, quien a su vez lo entregó de manera personal a Dante Alan Carreón Sandoval el seis de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 19:30 horas, en la intersección de las calles de Mesones y Relox en el Centro de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.
 - Reitera que el material denunciado fue compartido con Dante Alan Carreón Sandoval, a través de la persona antes mencionada.
54. **Documental privada.** Escrito de *Facebook, Inc.* de veinticuatro de marzo²⁸, mediante el cual informó lo siguiente:
- La URL <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>, no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
 - Respecto de las URL <https://www.facebook.com/watch/Noticia-Potosina-2226241577641362/> y <https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page%20internal>, proporcionó el nombre de las personas que fungen como administradores actuales de dichas páginas.
55. **Documental privada.** Consistente en un escrito signado por Luis Eduardo Mejía Moreno²⁹ mediante el cual manifestó lo siguiente:
- No solicitó la elaboración del audiovisual referido.
 - Recibió una memoria *USB* (donde hoy sabe que se almacenaba el audiovisual referido) por parte de Luis Alberto Villareal García con la petición de entregarla personalmente a Dante Alan Carreón Sandoval.

²⁸ Folio 516-517.

²⁹ Folio 513 (recibido el veinticinco de marzo).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Luis Alberto Villareal García es su jefe en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- No tiene ninguna relación con Francisco Xavier Nava Palacios.
- No realizó ninguna aportación en especie a Francisco Xavier Nava Palacios.

56. **Documental pública.** Escrito de veintiséis de marzo³⁰, firmado por la Síndica Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual, en esencia señaló lo siguiente:

- No tiene algún reporte de gasto para la elaboración y/o difusión del audiovisual denunciado, ni para su difusión a través del medio de comunicación digital Noticia Potosina, ni para cualquier otro.
- Desconoce el tipo de recursos que se utilizaron para la elaboración y/o difusión de dicho material.
- La Sindicatura Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato no tiene ningún tipo de relación con el medio de comunicación Noticia Potosina.
- No tiene reporte de alguna aportación en especie al ciudadano Francisco Xaviera Nava Palacios.

57. **Documental pública.** Consistente en el escrito de quince de abril³¹, mediante el cual Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de presidente municipal con licencia de San Miguel Allende, Guanajuato, manifestó que diversas personas vinculadas con el perfil de *Facebook* de Noticia Potosina, no le prestan, ni prestaron algún servicio y no posee datos de localización de dichas personas.

³⁰ Folio 533-535.

³¹ Folio 605.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

58. **Documental privada.** Consistente en un escrito de dieciséis de abril³², mediante el cual Fernando Iván Guzmán Vargas manifestó lo siguiente:
- Fue añadido de manera errónea como analista en el medio de comunicación digital “Noticia Potosina”, toda vez que no tiene relación laboral con dicho medio de comunicación, ni con Francisco Xavier Nava Palacios o el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
 - El error de haberlo añadido como analista se cometió el pasado doce de marzo, hecho posterior a la fecha en la que se exhibió el video en cuestión.
59. Adjunta un anexo con el cual pretende demostrar las atribuciones que tiene un analista en el citado perfil de la red social *Facebook*.
60. **Documental privada.** Consistente en un escrito de diecisiete de abril³³, mediante el cual Francisco Xavier Nava Palacios manifestó que no conoce a diversas personas vinculadas con el perfil de *Facebook* de “Noticia Potosina”, por lo cual no pudieron formar parte de su equipo de trabajo, ni le prestaron o prestan ningún tipo de servicio, en este sentido no pueda aportar datos para localizarlos.
61. **Documental privada.** Consistente en un escrito de veintiuno de abril³⁴, mediante el cual Fernando Iván Guzmán Vargas manifestó lo siguiente:
- Como había referido en su respuesta de dieciséis de abril, existió un error al haberle añadido como analista en el medio de comunicación digital “Noticia Potosina” de la red social

³² Folio 608.

³³ Folio 607.

³⁴ Folio 625.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Facebook, toda vez que no tiene relación alguna con dicho medio. Por ello desconoce a las demás personas vinculadas al referido perfil.

62. Presentó como anexo de su respuesta un documento denominado “Anexo “A”: *Baja como ANALISTA del medio de comunicación digital “Noticia Potosina” de la red social Facebook*”.
63. **Documental privada.** Escrito de *Facebook, Inc.* de tres de mayo³⁵, mediante el cual proporcionó lo siguiente:
- Nombre de los actuales administradores de la página de *Facebook* “Noticia Potosina”.
 - Información relacionada con los diferentes roles de una página de Facebook y qué pueden realizar.
64. Por otra parte, respecto a diversa información solicitada señaló que está fuera de su alcance proporcionarla.

II. Valoración de las pruebas

65. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
66. Debe precisarse que los escritos presentados por Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de una persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que

³⁵ Folio 637.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

En relación a las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

III. Hechos acreditados

67. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Calidad de los sujetos denunciados

68. Es un hecho notorio y no controvertido³⁶ que al momento de los hechos denunciados Luis Alberto Villarreal García, se encontraba en funciones como presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.
69. Por otra parte, conforme a los escritos presentados por el PAN, se tiene acreditado que Francisco Xavier Nava Palacios fue precandidato por dicho partido político a la gubernatura de San Luis

³⁶ Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Potosí, en el presente proceso electoral local en la citada entidad federativa.

b) Existencia de la publicación denunciada

70. A través de los medios de prueba aportados por el quejoso, la certificación realizada por el Consejo Electoral de San Luis Potosí y las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, se tiene acreditada la existencia del video denunciado, el cual fue publicado el doce de diciembre de dos mil veinte, en un perfil de la red social *Facebook* denominado "Noticia Potosina". El referido video será analizado en el caso concreto de la presente resolución.

c) Características del perfil de Facebook en el cual se publicó el video denunciado

De las actas circunstancias elaboradas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el perfil de *Facebook* en el cual se publicó el video denunciado corresponde a un sitio web de noticias y/o medio de comunicación digital denominado "Noticia Potosina".

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A) Marco normativo

- **Principio de imparcialidad**

71. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

72. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
73. El precepto constitucional mencionado tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía
74. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía³⁷.
75. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

³⁷ SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

76. La anterior obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³⁸
77. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
78. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público³⁹.
79. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la

³⁸ Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

³⁹ *Ibidem*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
80. En ese sentido, y por lo que hace a los titulares del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), al ser encargados de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.
 81. Por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
 82. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.
 83. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.
 84. En este sentido, si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

85. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
86. Por tanto, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.
87. Además, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación debe guiarse bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público⁴⁰.

- **Promoción personalizada**

⁴⁰ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

88. El artículo 134 octavo párrafo del citado artículo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
89. Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
90. Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
91. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
92. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.
93. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

94. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley⁴¹.
95. Finalmente, respecto de las precandidaturas, el artículo 445, numeral 1, inciso b), establece que constituyen infracciones por parte de estas, recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

B) Caso concreto

96. Cabe recordar que en el presente asunto, se denuncia a Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí y a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
97. Lo anterior, con motivo de la participación del citado presidente municipal, en un video en el cual realiza diversas expresiones en favor de la entonces precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios.
98. Por lo tanto, el promovente estima que el mencionado precandidato se ha promocionado indebidamente mediante la aceptación del

⁴¹ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

apoyo de un servidor público y este último, viola el principio de imparcialidad con el uso de recursos públicos e incurre en promoción personalizada, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

99. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer término, hacer referencia al contenido del video denunciado, para posteriormente analizar la conducta atribuible al servidor público, y finalmente, determinar si es posible o no, imputarle alguna responsabilidad al entonces precandidato.
100. El contenido del material publicado en el perfil de *Facebook* denominado “Noticia Potosina”, es el siguiente⁴²:

Imágenes representativas	Luis Alberto Villarreal García:
	<p><i>“Amigas y amigos panistas de San Luis Potosí: los saluda Luis Alberto Villarreal, presidente municipal de San Miguel de Allende. Hace apenas tres años el mismo día que gano ya saben quién arrasó literalmente en todo el país. Hubo lugares donde Acción Nacional logró lo impensable ciudades como Querétaro, León, Irapuato, Torreón, San Miguel y por supuesto San Luis Potosí, donde no solo derrotaron al lopezobradorismo si no a una mafia que se había apoderado de la ciudad y que parecía invencible.</i></p> <p><i>Quien enabezó esa doble victoria tiene nombre, apellido y se llama Xavier Nava heredero de una tradición de lucha por la democracia y las libertades de San Luis y de todo México. San Luis Potosí San Luis de la patria.</i></p>

⁴² Conforme al acta circunstancia el quince de quince de febrero, elaborada por la autoridad instructora, se hizo constar que la publicación se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil veinte y que corresponde a un sitio web de noticias. Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017, consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	<p><i>Hoy, Acción Nacional puede repartir la hazaña y juntos las y los potosinos, revestirse de gloria recuperarle la dignidad y darle una buena gubernatura a ese gran estado, que alguna vez fue panista; y y que hoy sigue viviendo de las infraestructuras que se hicieron en el PAN. No desperdiciemos la oportunidad, no traicionemos la historia despojémonos de los intereses personales.</i></p>
	<p><i>Hoy no es tiempo del PAN solamente, hoy es el tiempo de la unidad potosina de saber de qué estamos hechos o de resignarte a otra campaña testimonial más con candidatos que ya han participado sin éxito en contiendas como ésta, ésta es la madre de las batallas para te San Luis Potosí, pero también para México.</i></p> <p><i>Les pido a mis amigos, a mis hermanos panistas que hagan lo correcto, que piensen en sus hijos, que piensen en el deber que nos trajo a este partido a dar lo mejor de nosotros como decía Don Manuel que no se dejen llevar la maldita y estúpida carga de quienes solo se conforman y aspiran al repertado de posiciones plurinominales o regidurías y renuncian a la grandeza; a la que estamos llamados los panistas y también, ¿Por qué no?, el “navismo” en San Luis Potosí en San Luis de la patria para cambiar a México de una vez por todas. Con Xavier Nava, el PAN y los ciudadanos libres unidos somos mayoría.</i></p>

101. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El video tiene una duración de dos minutos, con cuarenta y dos segundos.
- Se identifica a la persona que emite el mensaje, a través de un cintillo y del discurso emitido, la cual corresponde a Luis Alberto Villareal, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La citada persona se dirige a panistas de San Luis Potosí.
- Hace referencia a una fuerza política distinta al PAN.
- El mensaje tiene como elemento central destacar aspectos positivos y cualidades de Xavier Nava y de la conveniencia de apoyarlo.

i) Análisis de la conducta atribuible a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato

- *Vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos*

102. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el video publicado en el perfil de *Facebook* "Noticia Potosina", en el cual el servidor público denunciado expresó un mensaje de apoyo a la entonces precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios, durante la contienda interna del PAN para la elección de candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, no infringió el principio de imparcialidad, conforme a las siguientes consideraciones.
103. En primer término, si bien en el material audiovisual el denunciado se presenta como presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de su análisis integral no se advierte que el servidor público se haya valido de su cargo para realizar su posicionamiento en favor del entonces precandidato del PAN a la gubernatura de San Luis Potosí y con ello incurrir en una vulneración al principio de imparcialidad que debe regir su actuar.
104. En efecto, al analizar el contenido del mensaje, se aprecia que el eje central es emitir un posicionamiento para apoyar a la mencionada precandidatura, sin que se relacione con alguna actividad referente al cargo que ostenta el servidor público en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- estado de Guanajuato, tal y como lo sería el hablar o incluir temas relacionados con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o bien, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
105. Además, en el video no se advierte una intencionalidad distinta a la simple manifestación de una opinión respecto a quién, desde su perspectiva, era el candidato idóneo a la gubernatura de San Luis Potosí por el PAN, y tampoco existen declaraciones explícitas de apoyo o rechazo que distorsionaran las condiciones de equidad en la contienda electoral en la citada entidad federativa.
 106. En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que el material analizado es una auténtica manifestación de una opinión política amparada bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política que tiene el denunciado⁴³.
 107. Al respecto, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.
 108. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a

⁴³ Siendo un hecho notorio conforme al artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, que Luis Alberto Villarreal García, fue postulado por el PAN al cargo de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, visible en: <https://ieeg.mx/integracion-de-ayuntamiento/>. Además, de haber ocupado el cargo de diputado federal en la fracción parlamentaria de dicho partido político del año 2012 al 2015, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9217189



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado⁴⁴.

109. En este sentido, se debe tener presente que dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que las personas del servicio público no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, tienen un deber de autocontención que su posición les otorga.
110. Sin embargo, en el caso el concreto, no se advierte que Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de presidente municipal haya excedido dichas limitantes, en virtud de que externó su opinión en el marco de una contienda partidista, sin utilizar su cargo público para generar un beneficio o un perjuicio a una fuerza electoral determinada.
111. Asimismo, no pasa inadvertido que en el material denunciado se aprecia un posicionamiento en relación con otras posturas políticas; no obstante, ello se realiza en el contexto del mensaje de apoyo a la entonces precandidatura ya mencionada, sin que se observe alguna manifestación de la cual se pueda concluir que se vulnera el principio de imparcialidad.
112. Además, es importante señalar que si bien el denunciado es un servidor público cuyas actividades deben salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cierto es que ello no implica que, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, no puedan emitir opiniones en torno a sus preferencias electorales, siempre y cuando no cometan actos que puedan considerarse un

⁴⁴ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

abuso o aprovechamiento de su cargo para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura determinada, lo cual del análisis integral y contextual del mensaje, no acontece en el presente caso.

113. Por otra parte, no se pasa por alto que la Sala Superior ha señalado que en el caso de las personas titulares del Poder Ejecutivo, toda vez que su presencia es protagónica y dado que el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influyen relevantemente en el electorado, deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre un proceso electoral.
114. No obstante lo anterior, si bien el denunciado se presentó en el video como servidor público, se reitera que el mensaje tuvo como finalidad expresar un posicionamiento respecto a una contienda partidista en el estado de San Luis Potosí, sin que se advierta que haya utilizado su cargo público para influir indebidamente en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en la citada entidad federativa.
115. Además, en el caso concreto, se excede el ámbito de influencia del presidente municipal de San Miguel de Allende, dado que el proceso de selección interna del PAN a que hacía referencia se trataba de una entidad federativa distinta a la del municipio que gobierna.
116. Así, esta Sala Especializada considera que el referido material audiovisual no vulnera el principio de imparcialidad que rige el actuar de las personas del servicio público, ya que no se sobrepasaron los límites al ejercicio de los derechos de libertad y de asociación política, al no haberse valido el denunciado de su posición de funcionario público para influir indebidamente en el mencionado proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

117. No es obstáculo a lo anterior, que el video se haya publicado en el perfil de *Facebook* "Noticia Potosina", ya que de la información que obra en el expediente se obtiene que el material no fue difundido a solicitud del servidor público y tampoco estuvo ligado a una campaña publicitaria, ni se realizó un pago para su colocación en la red social, es decir, únicamente se alojó de manera orgánica en el mencionado perfil.
118. Por otra parte, de los elementos de prueba del expediente, no se advierte la utilización de recursos públicos (ni materiales ni humanos) para la elaboración del video denunciado, ni para su difusión.
119. Lo anterior se refuerza con el escrito de veintiséis de marzo, signado por la Síndica Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual señaló que no se tenía algún reporte de gasto para la elaboración y/o difusión del audiovisual denunciado, ni para su difusión a través del medio de comunicación digital Noticia Potosina, o cualquier otro; asimismo, desconoció cualquier relación con el citado medio de comunicación.
120. En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistentes en la **vulneración al principio de imparcialidad** y el **uso indebido de recursos públicos**.

- Promoción personalizada

121. Ahora bien, también el denunciante señala que el presidente municipal incurre en promoción personalizada con motivo de su participación en el video denunciado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** dicha infracción dadas las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

122. Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁴⁵.

123. Por tanto, conforme a estos elementos se procede a realizar el análisis del asunto.
124. En primer término, se tiene por actualizado el **elemento personal**, dado que en el video denunciado se aprecia el nombre del denunciado y su cargo como presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

⁴⁵ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

125. Por otra parte, respecto al **elemento temporal**, también se acredita, ya que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.
126. Sin embargo, para esta Sala Especializada no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, ya que, a partir del análisis integral del video denunciado, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del presidente municipal con impacto en una contienda electoral.
127. Al respecto, no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.
128. En este sentido, no se observa que el video contenga elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público o relacionar acciones o programas de gobierno con su persona.
129. Lo anterior es así, porque como se refirió en el apartado previ6, el material denunciado tuvo como finalidad emitir un posicionamiento en favor del Francisco Xavier Nava Palacios, durante la contienda interna del PAN para la elecci6n de candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, sin que para ello se haya utilizado indebidamente el cargo del servidor público denunciado.
130. En efecto, en el caso concreto no se advierte que el presidente municipal se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades particulares con impacto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

proceso electoral de San Luis Potosí, o incluso en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Guanajuato.

131. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ii) Análisis de la conducta imputada al entonces precandidato

132. Por otra parte, respecto a Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, esta Sala Especializada estima que no es posible atribuirle responsabilidad alguna, toda vez que la infracción atribuida al citado servidor público se ha determinado inexistente.
133. Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente denunció de manera genérica al PAN⁴⁶, sin que la autoridad administrativa lo emplazara al procedimiento, no obstante, la conducta imputada a su entonces precandidato no se ha acreditado; además, no se advierte alguna relación de dicho partido político con la elaboración y/o difusión del video denunciado.
134. Al respecto, por cuanto hace a la posible responsabilidad del PAN, el artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III de la Ley Electoral, señala que las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.
135. Lo anterior, teniendo presente que las precandidaturas tienen el objetivo de posicionarse al interior de un partido político buscando una eventual candidatura, por lo que deben realizar diversas

⁴⁶ Sin referir algún agravio en concreto o conducta imputable al partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acciones necesarias y cumplir con los requisitos de ley para lograrlo.

136. En este sentido, a ningún fin práctico llevaría devolver el expediente para ordenar emplazar al citado partido político.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y a Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

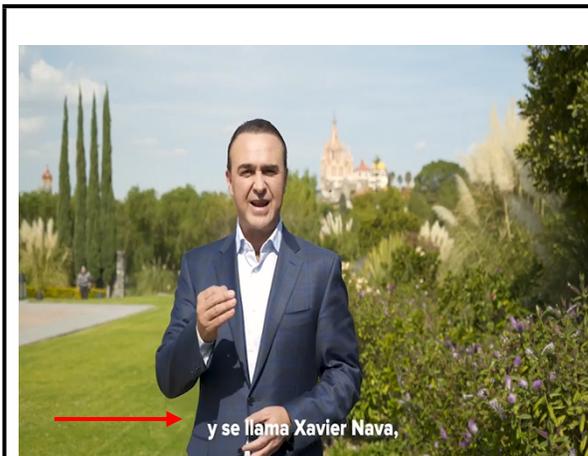
VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-81/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, se acusó la publicación de un video, previo al inicio del periodo de campaña, en el perfil del portal informativo “Noticia Potosina”, en el que se puede ver a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizar diversas expresiones en favor del entonces precandidato por el PAN a la gubernatura de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios.
2. Desde el punto de vista del Partido Verde Ecologista de México, el precandidato se promocionó indebidamente mediante la aceptación del apoyo de un servidor público.
3. Asimismo, el presidente municipal, con su actuar, vulneró los principios de imparcialidad, uso de recursos públicos y promoción personalizada, lo que contraviene el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
4. Para verificar si resultan ciertas las afirmaciones del partido promovente, es oportuno verificar el contenido del video denunciado, veamos:

 <p>Luis Alberto Villarreal García presidente Municipal de San Miguel de Allende Amigas y amigos panistas de San Luis Potosí:</p>	<p>Luis Alberto Villarreal García:</p> <p><i>“Amigas y amigos panistas de San Luis Potosí: los saluda Luis Alberto Villareal, presidente municipal de San Miguel de Allende. Hace apenas tres años, el mismo día que ganó ya saben quién, arrasó literalmente en todo el país.</i></p> <p><i>Hubo lugares donde Acción Nacional logró lo impensable en ciudades como Querétaro, León, Irapuato, Torreón, San Miguel y por supuesto San Luis Potosí, donde no solo derrotaron al lopezobradorismo sino a una mafia que se había apoderado de la ciudad y que parecía invencible.</i></p>
 <p>presidente municipal de San Miguel de Allende</p>	



Quien encabezó esa doble victoria tiene nombre, apellido y se llama Xavier Nava, heredero de una tradición de lucha por la democracia y las libertades de San Luis y de todo México. San Luis Potosí, San Luis de la patria.

Hoy, Acción Nacional puede repetir la **hazaña y juntos las y los potosinos**, revestirse de gloria, recuperarle la dignidad y darle una buena gubernatura a ese gran estado que alguna vez fue panista y que hoy sigue viviendo de las infraestructuras que se hicieron en el PAN. No desperdiciemos la oportunidad, no traicionemos la historia, despojémonos de los intereses personales.

Hoy no es tiempo del PAN solamente, hoy es el tiempo de la unidad potosina, de saber de qué estamos hechos o de **resignarte a otra campaña testimonial más con candidatos [as]⁴⁷ que ya han participado sin éxito en contiendas** como esta. Esta es la madre de las batallas para San Luis Potosí, pero también para México.

Les pido a mis amigos [as], a mis hermanos [as] panistas que hagan lo correcto, que piensen en sus hijos [as], que piensen en el deber que nos trajo a este partido a dar lo mejor de nosotros [as]. Como decía Don Manuel **que no se dejen llevar por la maldita y estúpida carga de quienes solo se conforman y aspiran al reparto de posiciones plurinominales o regidurías y renuncian a la grandeza; a la que estamos llamados los [las] panistas y también, ¿por qué no?, el “navismo” en San Luis Potosí, en San Luis de la patria para cambiar a México de una**

⁴⁷ “En adelante, las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente”



	<p><i>vez por todas. Con Xavier Nava, el PAN y [las] los ciudadanos libres unidos [as] somos mayoría.</i></p>
--	--

5. La mayoría considera que la publicación no vulnera los principios de imparcialidad, uso de recursos públicos, promoción personalizada y, en consecuencia, no es posible atribuirle responsabilidad al entonces precandidato Francisco Xavier Nava Palacios, porque la infracción atribuida al presidente municipal es inexistente.

¿Por qué me aparto de esta conclusión y opino que con la difusión del video sí se vulneran los principios de imparcialidad, uso de recursos públicos y, por lo tanto, existe beneficio para el precandidato?

6. **A mi juicio**, con el video se acredita el incumplimiento **del deber del presidente municipal de abstenerse de participar e influir** en su carácter de servidor público en el proceso de selección de las candidaturas a la gubernatura de una entidad federativa, lo que trae como consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido del recurso público que es él mismo.
7. Para explicar mi punto de vista, resulta viable hacer un análisis integral y considerar **¿cómo debe ser el actuar del servicio público en un proceso electoral?**
8. El artículo 134 de la constitución federal, párrafos 7 y 8, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
9. A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima.
10. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la



administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana sobre una preferencia u opinión electoral, pues su labor es servirles.

11. Así, la directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

12. **Exigirles imparcialidad y neutralidad** a las personas del servicio público marca el camino para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

13. Ahora, en cuanto a la ruta para analizar en sede judicial el actuar del servicio público, la Sala Superior dice que debemos: “ *...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor [ra] público...*”⁴⁸; esto para: “ *...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores [as] públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...*”.

14. Bajo este panorama y orientación que ha acompañado mi visión jurisdiccional en otros asuntos, en cuanto a cómo deber ser el actuar del servicio público, debo reiterar:

- **La imparcialidad, neutralidad y el deber de cuidado** con el que tienen que actuar las personas del servicio público, en todo momento y en cualquier situación, se extiende a todas las formas de intervención que desplieguen (vías físicas o virtuales); precisamente para que haya certeza por parte de la ciudadanía que no hay inclinación o influencia del poder público, a favor o en contra de alguna fuerza política y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.

⁴⁸ Sentencias SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.



- **La objetividad como principio del servicio público** les obliga a reservarse en todo momento, de cualquier expresión, opinión o juicio de valor sobre las opciones políticas, a favor o en contra, pues deben tener la conciencia sobre el riesgo de causar una competencia desequilibrada.
- **Estos principios constitucionales rectores significan**, para quienes ejercen la función pública, sobre todo en una posición de mando, dar vigor y madurez al ejercicio democrático de la gente y no comprometer la autoridad que ejercen, con conductas injustificadas que pudieran estimular o dirigir *la opinión electoral*.

15. Por otro lado, debemos acudir a los términos más usuales en la Administración Pública Federal⁴⁹, donde “recursos” se define así:

“Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”.

16. Por su relevancia, también recorro al “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales” de la Comisión de Venecia⁵⁰; el cual destaca con contundencia que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de los recursos administrativos durante los procesos electorales.

17. Dicho informe propone una noción general de Recursos administrativos:

“... son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores [as] públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

18. Así, el servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como “representante

⁴⁹ De acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala Especializada, al resolver el SRE-PSC-94/2016 y acumulados, así como el diverso SRE-PSC-2/2017.

⁵⁰ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa, con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

19. Por ello, considero que las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público⁵¹; razón por la que, si el presidente municipal participó con ese carácter (público y reconocido) en un video de apoyo a un precandidato a una candidatura gubernamental; para mí, utilizó un recurso público (él mismo) con fines electorales, sin justificación dentro de los márgenes del artículo 134 constitucional.
20. Asimismo, considero que **con el actuar del servidor público se vulneró la equidad en la contienda**, pues como se puede ver en el video, Luis Alberto Villareal García, **en su calidad de presidente municipal** de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizó expresiones tendentes a favorecer a un precandidato.
21. Dicha situación no puede verse al amparo de sus derechos político-electorales o de libertad de expresión, porque se presentó y dirigió un mensaje a la ciudadanía de San Luis Potosí, realizó expresiones en favor de una precandidatura y se refirió de manera negativa del resto de las personas que participaron en el proceso interno, **lo que supera los límites constitucionales y legales respecto de la actividad de las personas del servicio público.**
22. En efecto, las y los servidores no deben abusar de su encargo para inducir al voto en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, pues están obligados [as] a desarrollar sus actividades en un nivel de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
23. Esta visión que expongo me parece, ayuda a dotar de contenido y certeza los principios del servicio público, para generar actitud de conciencia,

⁵¹ Opinión jurisdiccional que he sostenido en mis votos de los procedimientos SRE-PSL-5/2019, SRE-PSL-6/2019, SRE-PSC-20/2020, SRE-PSC-7/2021 y SRE-PSL-7/2021.



cuidado, responsabilidad, prudencia, neutralidad y medida de las y los servidores públicos, con el propósito de proporcionar criterios e imponer límites de actuación, siempre acorde al marco normativo que regula su actuación.

24. Lo anterior, porque las obligaciones constitucionales impuestas al servicio público deben permanecer siempre.

25. En el caso, observamos que el presidente municipal también distrajo a uno de sus colaboradores para realizar actividades que no le corresponden como servidor del ayuntamiento. Dicha situación se advierte de la respuesta que dio Luis Eduardo Mejía Moreno quien informó que, a petición de su jefe -Luis Alberto Villareal- recibió y entregó el video denunciado mediante un dispositivo electrónico -USB-⁵².

26. Como vemos, el presidente municipal no solo se valió de su cargo para influir en la contienda, **sino que también utilizó a las personas que trabajan en el municipio** -recurso humano-, para desarrollar una conducta a todas luces alejada del margen legal, que actualiza un uso indebido de recursos públicos.

27. En este escenario, resulta razonable establecer la **responsabilidad del presidente municipal** por las conductas desplegadas en la elaboración del video con expresiones de apoyo, valerse de su cargo para influir en el ánimo de las y los votantes, así como la utilización de recursos públicos.

28. En consecuencia, toda vez que para mí existe responsabilidad por parte del servidor público al haber vulnerado los principios de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, la conducta que desarrolló debe ser calificada como una falta **grave ordinaria**, en consecuencia, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde dar vista a la Contraloría Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

⁵² Hojas 513.



29. Finalmente, al ser existentes las infracciones por parte del presidente municipal, también se actualiza la responsabilidad por parte de Francisco Xavier Nava Palacios, precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, derivado del beneficio que obtuvo por el mensaje de apoyo del servidor público con la difusión del video que es materia de análisis, máxime que no se advierte que haya presentado un deslinde de dicho video denunciado en el que un servidor público le muestra su apoyo de manera abierta, por lo tanto, corresponde dar vista a la comisión de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que contabilice la posible suma gastos precampaña.

Estas razones sostienen mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.